



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SALAZAR LEDESMA
DEMANDADO: JOSE HERMES RUIZ SIERRA
RADICACIÓN 760414089001-2019-00079

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0437

Radicación No. 2019-0079-00

Revisados los escritos precedentes allegados por los extremos procesales, se estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1.-Respecto a la solicitud de aclaración del acta de la audiencia pública celebrada el día 13 de julio de hogaño se encuentra lo siguiente:

a). Respecto a la indicación efectuada por el demandado de no haber desistido de la excepción de prescripción adquisitiva del inmueble, revisado el audio de la audiencia se aprecia que dicha circunstancia si quedó establecida en la diligencia, por lo cual no resulta de acogida la solicitud del accionante referente a dicha situación.

b) Le asiste razón al demandante en cuanto a que en la diligencia se estableció que las escrituras se suscribirían el día 18 de julio de 2022 a las tres de la tarde, y vislumbrada el acta de la diligencia se aprecia que no se consignó la hora acordada por las partes.

c) Se denota que en el acta se omitió dar razón de que la parte demandante allegaría los paz y salvo necesarios para la suscripción de la escritura de compraventa, circunstancia que si quedó establecida en la audiencia.

d) En cuanto a la titularidad de la cuenta bancaria Nro. 85299930110, se tiene que en el acta se expresó que dicha cuenta había sido suministrada por la demandante, no se dio razón de que fuese de su titularidad, por lo cual no hay lugar a la modificación de lo plasmado en el acta.

Al corresponder los anteriores situaciones a yerros en la consignación de los términos de la conciliación celebrada por las partes, se torna procedente su corrección al tenor de lo habilitado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2.-Le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que la última cuota a cancelar, en orden cronológico, sería el día 13 de julio de 2022 o, en el evento de corresponder a un día feriado, el día hábil posterior, lo anterior, toda vez que el saldo restante una vez cancelada la suma de \$2.425.000, quedaría un saldo de \$12.000.000, los cuales serían pagaderos en instalamentos mensuales, comenzando la primera de ellas el día 13 de agosto de 2022 y consecuentemente, en periodicidad mensual por el mismo valor, hasta completar el saldo, de cuyo computo se encuentra que se cancelaría la obligación en forma total con la cuota correspondiente al mes de julio de 2023. Frente a esta situación es pertinente proceder a la aclaración del acta en el anterior sentido, conforme lo habilita el artículo 285 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

3.-En cuanto a la solicitud levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente tramite, se procederá a ordenar su levantamiento al encontrarse el proceso formalmente terminado.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del acta de la audiencia pública celebrada el día 13 de julio de 2022, de conformidad con las precisiones efectuadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto proferido en audiencia pública del día 13 de julio de 2022, en el sentido de que la última cuota a cancelar por la parte demandada será el día 13 de julio de 2023, dando cumplimiento al saldo total de la obligación asumida por la parte demandada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Líbrense los oficios pertinentes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

<

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c89bf86d64a2db3cee3101d4c69abb10363f1e04d4a70bc926749e782ea5de**

Documento generado en 15/09/2022 08:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>